

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, se advierte que, según registro civil de defunción allegado al cuaderno de segunda instancia, se encuentra acreditado que quien fungió como apoderado de la empresa Cootracegua, Juan Manuel Freyle Ariza, falleció el 15 de marzo de 2023, es decir previo al envío de las diligencias a esta Corporación judicial.

Bajo ese panorama, resulta indispensable acudir a lo estipulado en el artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

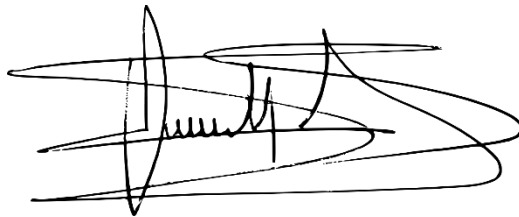
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie

seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Luego entonces, con el propósito de garantizar el debido proceso, esta Colegiatura DECLARA la interrupción del proceso.

Por secretaría, se ordena notificar la presente providencia a la demandada Cootracegua, y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, para que concurra al proceso y constituya nuevo apoderado judicial; vencido este término, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado